



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 007

Fecha: 17/03/2021

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05686 3184 001 2018 00005-01	ORDINARIO	ELKIN DE JESÚS MIRA ÁLVAREZ	GLORIA MARÍA MIRA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO Clic para ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	17/03/2021	24/03/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

Santa Rosa de Osos, 15 de marzo de 2021

Doctor

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín

Referencia: PROCESO PETICION DE HERENCIA.
Demandante: FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ Y OTROS
Demandados: ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ Y OTROS
Radicado: 05686 3184 001 2018 00005 01
Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GILDARDO ZAPATA GIRALDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.662 y portador de la tarjeta profesional 130.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores FREIMAN ARMANDO, ELKIN DE JESUS y JOHON LARRY MIRA ALVAREZ, Demandantes en el proceso de la referencia, me permito presentar la SUSTENTACION al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, en los siguientes términos:

Primero que todo quiero resaltar al Ad-quem que la RENUNCIA O REPUDIACION DE HERENCIA es la contrapartida de la ACEPTACION y consiste en la DECLARACION DE VOLUNTAD EXPRESA Y FORMAL del llamado a una herencia.

Señaló la primera instancia que a mis poderdantes no se le violentaron las garantías constitucionales cuando fueron notificados en el Juzgado Promiscuo Municipal del Proceso Sucesorio que se adelantaba allí y donde figuraba como causante la señora HERMINIA ALVAREZ ROJAS, madre de mis poderdantes, toda vez que figuraba constancia de que fueron notificados en debida forma y que se les informó sobre el término que tenían para pronunciarse y cuál era el trámite a seguir.

Es verdad que el Juzgado en donde se llevó a cabo la sucesión de la señora ALVAREZ ROJAS realizó la notificación personal de los tres hermanos MIRA ALVAREZ, y es verdad que en dicha notificación hay consta que dice que "... se les advierte a los herederos citados que cuentan con el término de 20 días prorrogable por un término

GILDARDO ZAPATA GIRALDO

Abogado

Santa Rosa de Osos. Tel. Cel. 311 7332533

igual según lo señalado en el Art. 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia".

Al respecto quiero manifestar que para el asunto que nos convoca, acción de petición de herencia, de la cual son demandantes los señores FREIMAN ARMANDO, ELKIN DE JESUS y JOHON LARRY MIRA ALVAREZ, sin hacer mayores elucubraciones he de afirmar que estamos frente a un típico caso de ignorancia a la ley, de mala o poca información y asesoramiento sobre las consecuencias que podrían tener los mencionados MIRA ALVAREZ sobre hacer la MANIFESTACION EXPRESA de que ACEPTABAN LA HERENCIA, pues si GUARDABAN SILENCIO, se entendería como una RENUNCIA O REPUDIO de dicha herencia.

El mismo juzgado debió ser más explícito con mis poderdantes al momento de hacerles la notificación sobre el proceso sucesorio que se adelantaba y donde la causante era su señora madre, no solamente era ponerlos a FIRMAR un documento, que muchas veces la persona lo firma sin saber ni leer todo su contenido, y mucho menos sin tener la suficiente explicación de lo que estaban firmando y las consecuencias que conllevaba dicha notificación. Y es que así no sea una persona letrada, puede ser un profesional en otras áreas como la medicina, la Ingeniería o tantas otras, tampoco tienen el conocimiento suficiente en este caso concreto de las consecuencias que conlleva el guardar silencio en la notificación de la apertura del proceso sucesorio.

Dicen mis poderdantes que creyeron firmemente que con el sólo hecho de haber firmado dicha notificación, la herencia de su difunta madre sería repartida entre los cinco hermanos.

Por otro lado, el juzgado en donde se tramitó la sucesión, después de notificados los señores MIRA ALVAREZ y transcurrido el término de los 20 días otorgado, jamás se pronunció mediante proveído sobre tal REPUDIO DE LA HERENCIA. No existe documento al respecto, motivo por el cual mis poderdantes confiaron en que no había ningún problema y que la sucesión andaba normal; pero a pesar de todo el señor FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ acude donde el apoderado de quienes instauraron la sucesión, doctor CARLOS MARIO PALACIO VELEZ a quien como amigo abordó y conversaron sobre la sucesión pero que éste jamás le comentó que debía pronunciarse por escrito sobre la aceptación de la herencia porque en su defecto significaba que la repudiaba.

Como puede observar señor Magistrado, mis clientes no fueron informados oportunamente ni en debida forma, de las consecuencias que les acarrearía si no hacían llegar un documento al juzgado que indicara si aceptaban la herencia. Y es que no había ninguna razón para no aceptar la herencia que les dejó su señora madre toda

vez que son unas personas de poca capacidad económica. ¿Por qué no aceptar lo que por ley y voluntad de su madre les corresponde?

Dice el A-quo en su sentencia que al no pronunciarse luego de la notificación, NO SE VIOLARON GARANTIAS CONSTITUCIONALES, que los juzgados no pueden ASESORAR a las personas, que la ignorancia no sirve de excusa. A esto quiero reiterar lo que dijo el señor FREIMAN ARMANDO en el juzgado Promiscuo de Familia, que en el juzgado Promiscuo Municipal sólo les dijeron que había que estar presentes del proceso, pero que no sacaron copia de la notificación donde les decían que tenían 20 días para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia. Entendían ellos que el juzgado les informaba cualquier decisión tomada sobre el proceso,

Señaló también el señor MIRA ALVAREZ que CREYÓ cuando su hermana GLORIA, una de las solicitantes de la sucesión, le dijo que fueran todos donde su abogado el doctor CARLOS MARIO PALACIO, que con eso ya eran incluidos en la partición de los bienes de su señora madre. Que estaba confiado que con el hecho de presentarse donde el doctor CARLOS MARIO, la herencia sería repartida entre los cinco hermanos. Dijo la primera instancia que "La ignorancia no sirve de excusa" y que no exime de responsabilidad a las partes, y que era obligación de mis poderdantes estar pendientes del proceso sucesorio que se adelantaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.

Con respecto a esta posición quiero señalar a la segunda instancia que era primera vez que mis poderdantes acudían a un despacho judicial y desconocían totalmente cuál era el procedimiento a seguir después de la notificación; No sabían que tenían que enviar un memorial dirigido al juzgado en el cual manifestaban si aceptaban o repudiaban la herencia, situación que a mis poderdantes tampoco fue informada por el apoderado de los interesados en la sucesión a quien jamás le manifestaron la intención de repudiar la herencia, de no estar interesados en ella; lógico hubiera sido que él mismo les hubiera hecho un memorial diciendo que aceptaban la herencia, toda vez que ellos no contaban con un abogado que los representara y asesorara en tal sentido.

No estoy de acuerdo en que el Juzgado de primero instancia no hubiera tenido en cuenta el hecho de que el despacho judicial donde se tramitaba la sucesión de la señora HERMINIA ALVAREZ ROJAS no se hubiera pronunciado luego de que mis poderdantes MIRA ALVAREZ se notificaron de la sucesión que allí se adelantaba, toda vez que como mínimo debió haber proferido un Auto Interlocutorio en el cual señalaba que como los notificados guardaron silencio, se entendía que RENUNCIABAN O REPUDIABAN LA HERENCIA de su señora madre.

Para demostrar que mis poderdantes ignoraban el procedimiento a seguir luego de la notificación del inicio de la sucesión de su señora madre, me permito transcribir un

aparte de la demanda de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9° del Código Civil, que indica que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa:

"El artículo demandado contraría uno de los fines del Estado, cual es el de garantizar un orden justo, expresamente contemplado en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, porque al exigir que los ciudadanos tengan un conocimiento global de la ley, excluye de esta garantía a aquellas personas que, por circunstancias ajenas a su voluntad o por medio social en el que se desenvuelven, tienen una información limitada.

Al respecto los actores afirman:

"¿Cómo se puede entender la existencia de este fin del Estado, en un país como el nuestro, en donde el acceso al conocimiento de la ley se da por medios restringidos? Con esto queremos decir que aunque existen los medios idóneos, estos son limitados para un grupo de la población, así, no es igual el acceso que tiene un habitante de la capital (con cultura promedio) al que tiene uno de las zonas marginadas de Colombia. Por lo tanto no se puede juzgar sobre los mismos parámetros a uno y otro, pues estaría alterando el orden social justo, y de paso, volveríamos al establecimiento de una responsabilidad objetiva...".

-De acuerdo con la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución en el artículo 83, si los particulares alegan como excusa el desconocimiento de la ley se les debe creer y, así mismo, permitírseles la posibilidad de ser exonerados por no advertir las consecuencias de que con su actuar estaban violando una disposición legal. En otras palabras, "si todos actuamos de buena fe como presume la Constitución, no es razonable, ni justo, ni consecuente, ni adecuado, considerar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa". (subrayas, cursiva y negrilla, fuera de texto.)

-El precepto que contiene la norma demandada impide el acceso a la "función pública de la justicia" de la que gozan todos los ciudadanos y niega el derecho a una decisión justa, pues no permite que un ciudadano que en realidad ignoraba la ley pueda tener un argumento válido en su defensa.

-Finalmente, el artículo 9° del Código Civil, viola el derecho de igualdad, porque presupone que todos los habitantes se encuentran en las mismas condiciones, sin tener en cuenta la situación real del sujeto frente a la ley. Además, se aplica bajo un criterio de igualdad formal, alejado de parámetros de equidad. (Sentencia C-651/97 de la C.C. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Quiero señalar igualmente a la segunda instancia que el artículo 1298 del Código Civil se refiere a las Formas de aceptar la herencia y dice textualmente: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de

GILDARDO ZAPATA GIRALDO

Abogado

Santa Rosa de Osos. Tel. Cel. 311 7332533

heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero", Esta norma se encuentra concordada con lo señalado en los artículos 66, 1287, 1300, 1301 y 1506 ibidem.

Traigo a colación en este caso concreto, lo señalado en el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso que habla sobre el Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. El inciso 5° dice textualmente: "Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.**

... (negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).

Hay una excepción entonces al repudio de la herencia.

Quiero significarle al Honorable Magistrado que el señor ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ vivió en el inmueble motivo de sucesión y de petición de herencia desde el año 1998 junto con su señora madre, y después del fallecimiento de ésta, hecho ocurrido en Junio de 2009, siguió viviendo él sólo, en dicho bien inmueble. Es la única persona que vive en esa propiedad ya que sus otros hermanos tienen residencia separada. Por su parte, el señor FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ fue quien construyó el apartamento en vida de su señora madre, lo ha reformado, le ha hecho mejoras.

Significa lo anterior que mis poderdantes han ACEPTADO LA HERENCIA TACITAMENTE como lo define el artículo 492, inciso 5° del Código General del Proceso.

La aceptación se entiende producida cuando el heredero realiza actos que suponen la voluntad de aceptar o los ejecuta en sus cualidades de heredero.

Y es que así lo define igualmente el artículo 1298 del Código Civil que se refiere a las formas de aceptar la herencia, cuando dice textualmente: "La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero".

Es claro e indudable entonces Honorable Magistrado, que mis poderdantes han aceptado la herencia de una manera TACITA.

GILDARDO ZAPATA GIRALDO

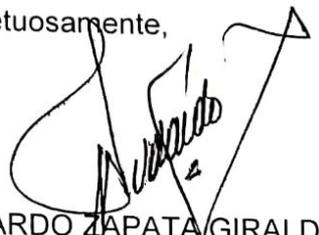
Abogado

Santa Rosa de Osos. Tel. Cel. 311 7332533

Vuelvo y reitero, no hay razón alguna para que mis poderdantes REPUDIEN la poca herencia que dejó su señora madre HERMINIA ALVAREZ ROJAS.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito HONORABLE MAGISTRADO, se sirva REVOCAR la decisión de primera instancia y como consecuencia deberán prosperar las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



GILDARDO ZAPATA GIRALDO

C.C. 70.380.662

T.P. 130.135 C.S.JUD.